



CONSEJERÍA DE FOMENTO, VIVIENDA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y TURISMO

ORDEN de 18 de febrero de 2015 por la que se establecen servicios mínimos en las actividades de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera, y de transporte público regular de uso especial de escolares, realizadas, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la empresa Mirat Transportes, SLU, con motivo de la ampliación de la convocatoria de huelga en este ámbito empresarial. (2015050024)

Con fecha 6 de febrero de 2015, la Federación de Servicios para la Movilidad y el Consumo de la organización sindical Unión General de Trabajadores de Extremadura (SMC-UGT Extremadura), comunica a la dirección de la empresa Mirat Transportes, SLU, la ampliación de la convocatoria de huelga, declarada con fecha 19 de enero de 2015 en dicho ámbito empresarial.

Mediante la Orden de 29 de enero de 2015, del Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, publicada en el Diario Oficial de Extremadura número 20, del día 30 de enero de 2015, se establecen servicios mínimos en las actividades de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera realizadas, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la empresa Mirat Transportes, SLU, con motivo de la convocatoria de huelga en este ámbito empresarial.

La empresa Mirat Transportes, SLU, es concesionaria de los servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera entre Valverde del Fresno-Cáceres y Madrigal de la Vera y Navalmoral de la Mata, con hijuelas (JEV-009); entre Cáceres-Guadalupe y Alía (JEV-010); y entre Cáceres-Ceclavín (JEV-011). Además, presta servicios de transporte regular de uso especial, contratados por la Consejería competente en materia de educación, para el desplazamiento del alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma, en las rutas CC325, CC522 y CC560. Asimismo, presta servicio simultáneamente con las correspondientes concesiones de servicios de transporte regular en las rutas escolares CC007, CC041, CC099, CC101, CC163, CC164, CC172, CC173, CC256, CC344, CC444, CC496 y CC546.

Los límites temporales de la convocatoria de huelga se extienden, de forma periódica y con carácter indefinido, desde las 14:00 horas del viernes día 20 de febrero de 2015 (incluido), a todos los viernes (desde las 14:00 horas), sábados y domingos.

Sentado lo anterior, deben adoptarse, por parte de la Administración autonómica, las medidas oportunas que salvaguarden, sin menoscabo del derecho contemplado en el artículo 28.2 de la Constitución Española, el ejercicio de los restantes derechos fundamentales en dicha Norma contenidos y que hayan de afectar a la población usuaria de los servicios públicos del transporte regular de uso general y de la educación.

A este respecto, son criterios determinantes de la decisión de establecimiento de servicios mínimos en materia de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera y de



transporte público regular de uso especial de escolares, con motivo de la celebración de la huelga descrita, los siguientes:

I. NECESIDAD, OPORTUNIDAD Y PUBLICIDAD DE LA DECISIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS MÍNIMOS.

Ante una legítima convocatoria de huelga en defensa de los derechos de los trabajadores incluidos en el ámbito de la misma, es un deber de la Administración pública competente, de conformidad con el orden constitucional, proteger el funcionamiento productivo de aquellos bienes e intereses cuya intervención en la satisfacción de las prioridades de la colectividad ha de mantenerse, en un determinado grado, durante el período de ejercicio del derecho fundamental de huelga.

La necesidad de garantizar la prestación de unos servicios mínimos en el sector del transporte público por carretera, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, viene justificada por el propio anuncio de convocatoria de huelga, ante la convicción, generalmente admitida, de que este derecho ha de ser armonizado con los demás derechos, afectados por la gestión de servicios de titularidad de la Administración o en los que participen elementos de control o intervención exigidos por motivos legales de interés público, gregarios, en todo caso, de la exigencia constitucional de asegurar el mantenimiento o funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Este planteamiento inspiró la aprobación del Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, sobre garantía de prestación de servicios mínimos en materia de transportes por carretera, en cuyo artículo 3 se especifica que corresponderá a la propia Comunidad Autónoma adoptar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios de transporte cuando se trate de servicios o actividades auxiliares del mismo que discurren o se ejerzan íntegramente dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de transporte.

Como se ha adelantado, la empresa Mirat Transportes, SLU, es concesionaria de los servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera entre Valverde del Fresno-Cáceres y Madrigal de la Vera y Navalmodal de la Mata, con hijuelas (JEV-009); entre Cáceres-Guadalupe y Alía (JEV-010); y entre Cáceres-Ceclavín (JEV-011). Además, presta servicios de transporte regular de uso especial, contratados por la Consejería competente en materia de educación, para el desplazamiento del alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma, en las rutas C325, CC522 y CC560. Asimismo, presta servicio simultáneamente con las correspondientes concesiones de servicios de transporte regular en las rutas escolares CC007, CC041, CC099, CC101, CC163, CC164, CC172, CC173, CC256, CC344, CC444, CC496 y CC546.

De ahí que, mediante la presente orden, se establezcan los servicios mínimos en materia de transporte de viajeros por carretera, de competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con motivo de la celebración de la huelga de los trabajadores de la empresa Mirat Transportes, SLU, de forma periódica y con carácter indefinido a partir del viernes día 20 de febrero de 2015 (incluido), para los días que coincidan con viernes (a partir de las 14:00 horas), sábados y domingos.

En consecuencia, puede afirmarse que existe una justificación objetiva de la necesidad de adoptar las medidas favorecedoras del funcionamiento del servicio esencial del transporte de

viajeros y del servicio esencial de la educación durante la situación de huelga, y ello en condiciones de oportunidad suficientes, dada la conexión temporal con la circunstancia de convocatoria de dicha medida de conflicto, sin olvidar, por otro lado, la observancia del principio de publicidad, en garantía formal del conocimiento de las medidas por parte de la empresa y los trabajadores afectados por el citado anuncio de huelga, quienes, de esta manera, podrán someter la decisión sobre servicios mínimos al criterio jurisdiccional en tutela de sus derechos y libertades.

II. CRITERIOS ESPECÍFICOS SEGUIDOS EN LA DETERMINACIÓN DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS.

A) Esencialidad de los servicios públicos implicados

El transporte regular de uso general de viajeros por carretera constituye un servicio en el que está implicado directamente el derecho fundamental a circular por el territorio nacional.

De este modo, la actividad económica del transporte contribuye decididamente al ejercicio de tal derecho constitucional. En la medida en que las personas titulares del mismo precisan del transporte para dar satisfacción a sus necesidades de desplazamiento, es evidente que tal servicio participa, en principio, de la esencialidad propia del derecho fundamental al que sirve, sin perjuicio de que deban tenerse en cuenta otros factores o elementos que confirmen o desvirtúen ese carácter esencial en el caso concreto.

Así pues, y con carácter general, el transporte colectivo regular de personas conecta su carácter esencial con el interés público en la atención de las necesidades de desplazamiento de la población por motivos diversos, como acceder a centros sanitarios, educativos, administrativos u otros, amén de destacar su especial relevancia en aquellos casos en que representa el único medio de transporte público colectivo existente para cubrir las demandas de movilidad en determinadas zonas y núcleos poblacionales.

Con carácter general, el Real Decreto 635/1984 declara, en su preámbulo, que el servicio público de transporte por carretera constituye un servicio esencial, así como que "Las situaciones de huelga que afecten a todo o parte del personal laboral de las empresas titulares de servicios de transporte público por carretera, regulares y discrecionales...se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que presten las Empresas citadas,..."

En consecuencia, no puede desconocerse la vinculación directa del servicio de transporte regular de viajeros de uso general por carretera con la naturaleza del derecho fundamental descrito, en la medida en que su ejercicio exige una actividad determinada de transporte, cuestión ésta que es primordial en el momento de conformar las medidas que pretendan asegurar el mantenimiento de determinadas prestaciones cuya realización cubra la oportunidad de hacerlas efectivas sin impedir ni dificultar el ejercicio del derecho a la huelga.

Por su parte, el transporte regular de uso especial de escolares, en este caso alumnos de centros docentes sostenidos con fondos públicos, presenta la naturaleza de servicio educativo complementario, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 203/2008, de 26 de septiembre, por el que se regula el servicio de transporte escolar a centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La vinculación de esta modalidad de transporte con el derecho fundamental a la educación, reconocido por el artículo 27 de la Constitución, le confiere un valor determinante en el contenido de aquel derecho, en aquellos casos en que el ejercicio de éste demanda, de forma complementaria, por razones de interés general, una actividad de desplazamiento de los alumnos entre el centro docente y su domicilio familiar.

Así pues, el servicio público de la educación, en el que se integra el servicio complementario del transporte de alumnos que cursan enseñanzas en centros docentes sostenidos con fondos públicos, ha de quedar salvaguardado, en interés del derecho fundamental al que sirve, cuando se trata del legítimo ejercicio del derecho a la huelga de trabajadores implicados en tales desplazamientos, mediante la garantía del mantenimiento de los transportes afectados.

B) Características de la huelga convocada.

La huelga convocada reúne el carácter de "específica en un ámbito empresarial"; esto es, queda limitada a los bienes o servicios afectados por la gestión de la empresa en la que se adopta la medida de conflicto, cuya finalidad, en defensa de los intereses que la huelga representa, alcanza a todos los sistemas, métodos y formas que están implicados en su producción y prestación.

Así pues, en el ámbito territorial y personal, la huelga se extiende a todo el territorio extremeño en que explote sus servicios la empresa Mirat Transportes, SLU, y respecto de todas las profesiones, ocupaciones y trabajos desempeñados, en dicho ámbito empresarial, por personas titulares de intereses comprendidos en la declaración de huelga.

Por esta razón, la determinación de los servicios mínimos de transporte ha de extenderse a garantizar aquellos que sean cauce para el acceso a todos los bienes y servicios públicos que son demandados por la ciudadanía afectada.

Y dado que la prestación de dicho servicio público no se encuentra, territorialmente, concentrado, sino disperso en una pluralidad de actividades de transporte, distribuidas por la geografía regional, ha de partirse, inicialmente, para determinar el contenido de los servicios mínimos, del conjunto de expediciones, que definen la prestación efectiva de los servicios, así como de aquellas poblaciones más sensibles a las necesidades de desplazamiento por razones sanitarias, laborales, educativas o administrativas.

C) Intereses afectados.

Se han considerado, desde la perspectiva de la determinación de los servicios mínimos, como intereses afectados por la declaración de huelga, que colisionan con los propios que fundamentan la convocatoria, los relativos al desplazamiento necesario para gestionar asuntos de naturaleza sanitaria, administrativa, laboral o educativa.

A este respecto, se entiende que la falta total de cobertura de servicios mínimos en el ejercicio directo de la actividad de la empresa, crearía perjuicios graves para la actividad social, inadmisibles desde una perspectiva del interés general.

D) Proporcionalidad de las medidas adoptadas.

Caracterizado el transporte regular de viajeros por carretera por el hecho de desarrollarse dentro de itinerarios preestablecidos, y con sujeción a calendarios y horarios prefijados (artículo 64.1 Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres), su ordenación concreta se articula a través del concepto de expedición.

Las expediciones, a su vez, se definen (a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.3 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 16/1987) como el conjunto de circulaciones independientes con horario diferenciado realizadas entre los núcleos de origen y destino comunicados por el servicio.

A partir de esta ordenación del transporte regular, la determinación de los servicios mínimos sólo puede concebirse a partir de la discriminación de expediciones, con tal de que sean atendidos todos los núcleos de población cuyas necesidades e intereses afectados fundamenten, de manera primordial, la conservación del ejercicio del derecho al transporte, de forma que se mantenga salvaguardada la compatibilidad entre la garantía de atención al ciudadano y el legítimo ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores.

De este modo, la proporcionalidad que ha de jugar en la restricción del derecho de huelga, en lo que a los servicios de transporte regular se refiere, se motiva en distinguir tres tipos de servicios:

- Servicios en los que exista un número de expediciones inferior a cinco, en cuyo caso se prestará una expedición de ida y otra de vuelta.
- Servicios en los que exista un número de expediciones igual o superior a cinco e inferior a nueve, en cuyo caso se prestarán dos expediciones, cada una con ida y vuelta.
- Servicios en los que exista un número de expediciones igual o superior a nueve, en cuyo caso se prestarán el 40 % de las expediciones.

Tratándose de los servicios regulares de uso especial, en los términos definidos anteriormente, la determinación de los servicios mínimos ha de coincidir con las expediciones que, efectivamente, se realizan para asegurar la comunicación entre los centros docentes sostenidos con fondos públicos y los domicilios familiares de los alumnos, con el fin de que el servicio público educativo no encuentre quiebra en su prestación.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 9.1.39 del Estatuto de Autonomía de Extremadura (Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero); en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo; en el artículo 3, apartado segundo, del Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, sobre garantía de prestación de servicios mínimos en materia de transportes por carretera, así como en la doctrina emanada de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

A tenor de las competencias atribuidas a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, y a la Consejería de Educación y Cultura, por el Decreto del Presidente 18/2014, de 19 de junio, por el que se crea, extingue y modifica la denominación y se distribuyen competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 92 (apartados 1 y 2)



de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

DISPONEMOS:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. La situación de huelga de los trabajadores, convocada en la empresa Mirat Transportes, SLU, para los días que a continuación se relacionan, se entenderá sujeta al mantenimiento de los servicios mínimos que se determinan en la presente Orden, en el ámbito del transporte público regular de uso general de viajeros por carretera, así como del transporte público regular de uso especial de escolares que sean alumnos de centros docentes públicos, que transcurran o se desarrollen íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

Desde las 14:00 h. del viernes, día 20 de febrero de 2015 hasta las 24:00 h. del domingo día 22 de febrero de 2015.

Con carácter indefinido, todos los viernes (desde las 14:00 h.) sábados y domingos (hasta las 24:00 h.) posteriores al viernes día 20 de febrero de 2015.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el establecimiento de servicios mínimos en el ámbito del transporte público de viajeros por carretera no afectará a las comunicaciones entre núcleos de población que puedan servirse a través de otros modos regulares de transporte terrestre.

Artículo 2. *Servicios mínimos en el transporte público regular de uso general.*

1. Los servicios mínimos que deberá realizar la empresa Mirat Transportes, SLU, para la prestación de las actividades de transporte regular de uso general de viajeros por carretera, se acomodarán a las siguientes reglas:

- 1.^a El establecimiento de servicios mínimos en los de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera, prestados mediante concesión administrativa por la empresa citada, vendrá determinado por el número de expediciones de que consta el servicio.

A estos efectos, se entiende por expedición cada una de las circulaciones independientes con horario diferenciado realizadas entre la totalidad o una parte de los núcleos de población comunicados por el servicio.

- 2.^a Con carácter general, el cumplimiento de servicios mínimos se ajustará a los siguientes criterios que fueren de aplicación:

- a) En los servicios con un número de expediciones, con calendario y horario coincidentes con los días de huelga señalados en el artículo 1, inferior a cinco, prestarán, sirviendo a la totalidad de los tráficos constitutivos de la concesión, una expedición de ida y otra de vuelta, las cuales coincidirán con la primera y última circulación de las autorizadas en su horario habitual.



- b) En los servicios con un número de expediciones, con calendario y horario coincidentes con los días de huelga señalados en el artículo 1, igual o superior a cinco e inferior a nueve, prestarán, sirviendo a la totalidad de los tráficos constitutivos de la concesión, dos expediciones, cada una con ida y vuelta, que coincidirán, una de ellas, con la primera y última circulación de las autorizadas en su horario habitual, y la otra, corresponderá a la que se preste en la franja horaria restante de la jornada, coincidente con el horario habitual de mayor demanda de usuarios.
- c) En los servicios con un número de expediciones, con calendario y horario coincidentes con los días de huelga señalados en el artículo 1, igual o superior a nueve, prestarán, sirviendo a la totalidad de los tráficos constitutivos de la concesión, el 40 por ciento de las expediciones, de las cuales dos, cada una con ida y vuelta, coincidirán con las primeras y últimas circulaciones de las autorizadas en su horario habitual, y las demás, cada una con ida y vuelta, corresponderán a las que se presenten en la franja horaria restante de la jornada, coincidentes con los horarios habituales de mayor demanda de usuarios.

En este último supuesto, el resultado de la aplicación del porcentaje fijado requerirá redondeo por exceso (si la fracción decimal resultante es igual o superior a cinco décimas) o por defecto (si la fracción decimal resultante es inferior a cinco décimas).

- 2. En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del apartado anterior, cuando el transporte comunique capitales de provincia o municipios de similar entidad en cuanto al nivel de prestación de servicios públicos a los ciudadanos, la primera expedición de ida y la última de vuelta deberán, en su caso, efectuarse en ambos sentidos de circulación.
- 3. Con carácter especial, de existir expediciones que, naciendo en distintos puntos de origen y teniendo idéntico destino, coincidan en una población del trayecto común, el enlace desde ésta con el punto de destino únicamente corresponderá a aquélla expedición cuyo horario de llegada a la citada población garantice, con los vehículos necesarios, la comunicación de todos los usuarios con la localidad de destino.

Asimismo, deberá quedar garantizada, en los mismos términos, la circulación de vuelta con una expedición desde la localidad de destino hasta la población común, donde se efectúa la conexión con el resto de las expediciones de vuelta a los puntos de origen.

- 4. En todo caso, tendrán la consideración de servicios mínimos:
 - a) Los servicios que se encuentren en tránsito en la hora en que comiencen los efectos de la declaración de huelga.
 - b) Aquellas expediciones de transportes públicos regulares de viajeros de uso general por carretera en que una cuarta parte, al menos, de los viajeros efectivos sean escolares que procedan de un centro docente de carácter público.

Artículo 3. Servicios mínimos en el transporte público regular de uso especial de escolares.

En los servicios de transporte público regular de uso especial de escolares, se mantendrán todos los que, en las diferentes rutas, garanticen la comunicación entre el centro docente y el



domicilio familiar de los alumnos, incluidos, en su caso, los servicios de acompañante y demás necesarios para el funcionamiento normal de la actividad de transporte.

Artículo 4. Personal encargado de los servicios mínimos.

El personal que habrá de prestar los servicios mínimos que se fijan en los artículos 2 y 3 deberá ser el suficiente para garantizar su cumplimiento. En virtud de ello, la empresa adoptará las medidas necesarias para llevar a efecto dichos servicios mínimos de acuerdo con la legalidad vigente.

Artículo 5. Cumplimiento de normas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, se observarán las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de seguridad de las personas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquiera otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de las empresas. Se garantizará, además el derecho al trabajo de aquellas personas que no desearan secundar la convocatoria de huelga.
2. Los servicios mínimos fijados en los artículos 2 y 3 no podrán prestarse fraudulentamente con la finalidad de atender la posible demanda que, habitualmente, sea propia de expediciones no comprendidas en aquellos. A estos efectos, se considerarán fraudulentas las prácticas o actuaciones que persigan dicho objetivo, como campañas que promuevan la intensificación de tráfico en un determinado servicio mínimo, modificaciones ilegales de calendario u horario, o aplicación de refuerzos en la expedición que excedan de los habituales en días festivos o sus vísperas.

Disposición derogatoria única. Derogación de la Orden de 29 de enero de 2015.

Queda derogada la Orden de 29 de enero de 2015, por la que se establecen servicios mínimos en las actividades de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera, realizadas, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la empresa Mirat Transportes, SLU, con motivo de la convocatoria de huelga en este ámbito empresarial.

Disposición final única. Eficacia temporal.

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y sus efectos se extenderán durante los días de celebración de la huelga, con extinción de los mismos por el acto de desconvocatoria de aquella.

Mérida, a 18 de febrero de 2015.

El Consejero de Fomento, Vivienda,
Ordenación del Territorio y Turismo

VÍCTOR GERARDO DEL MORAL AGÚNDEZ

La Consejera de Educación y Cultura

TRINIDAD NOGALES BASARRATE